



Resolución No. CSJBOR23-1570
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00967

Solicitante: Ruth Gómez

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 13001408800420230026600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de noviembre de 2023, la señora Ruth Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001408800420230026600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar el pago del depósito judicial constituido por concepto de cuota alimentaria.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1190 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 del mismo mes y año.

1.3 Informe de verificación

El doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que la quejosa, el día 29 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, solicitó la autorización de pago de los depósitos judiciales. No obstante, al consultar en el portal web del Banco Agrario se observó que no obraban depósitos pendientes por cobrar a nombre de la señora Ruth Gomez Lara.

Así las cosas, el 30 de noviembre de la presente anualidad se le dio respuesta en el sentido de que no obraban depósitos judiciales que pudieran ser autorizados por el juzgado.

Que el despacho no ha incurrido en una circunstancia que se pueda considerar vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que al proceso se le ha dado el trámite correspondiente y que, en caso de presentarse alguna tardanza, ello ha obedecido al cúmulo de solicitudes que les corresponde atender a diario y al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

incremento en la recepción de acciones constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ruth Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las

funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

La señora Ruth Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001408800420230026600, que cursa en el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar el pago del depósito judicial constituido por concepto de cuota alimentaria.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, afirmó bajo la gravedad de juramento, que el día 29 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, la ahora quejosa solicitó la autorización de pago de los depósitos judiciales.

No obstante, al consultar en el portal web del Banco Agrario se observó que no obran depósitos pendientes por cobrar a nombre de la señora Ruth Gomez Lara, situación que fue puesta en conocimiento de la quejosa a través de reposición dada por mensaje de datos el 30 de noviembre de 2023.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales	29/11/2023

2	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	29/11/2023
3	Respuesta por mensaje de datos, en la que se indica a la quejosa que no hay depósitos pendientes para su cobro	30/11/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse la solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales.

Se observa que, según el informe rendido por el secretario del juzgado, el 29 de noviembre de 2023 la quejosa allegó solicitud, mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe por este Consejo Seccional, a la cual se le dio respuesta por correo electrónico al día hábil siguiente, el 30 de noviembre de la presente anualidad, en el sentido de indicarle que no existen depósitos pendientes para su autorización, situación que se pudo corroborar en los anexos remitidos por el servidor judicial en el informe de verificación.

Si bien la solicitante, en el escrito allegado a esta Corporación el 21 de noviembre de 2023, afirma que los días 7 y 14 de noviembre de la presente anualidad solicitó al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena la autorización de los depósitos judiciales, se tiene que no allegó las constancias de radicación de dichos memoriales. Por ello, se procedió a verificar el expediente digital en aras de corroborar lo indicado, pero no se encontraron las solicitudes mencionadas.

Así las cosas, comoquiera que el servidor judicial manifestó bajo la gravedad de juramento que la solicitud fue presentada por la quejosa el 29 de noviembre de 2023, no es posible desvirtuar lo manifestado, teniendo que no obran en el expediente las solicitudes alegadas, y que, además, la solicitante no allegó las constancias de envío de los correos electrónicos.

Bajo ese entendido, se tiene que entre la presentación de la solicitud el 29 de noviembre de 2023, y la respuesta dada a través de mensaje de datos el 30 del mismo mes y año, en la que se indicó que no hay depósitos judiciales pendientes para su cobro, transcurrió un día hábil, por lo que no existe mora judicial que amerite ser subsanada a través del presente trámite administrativo.

Por lo anterior, al no advertirse una tardanza o situación de mora judicial por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar a la peticionaria, para que en lo sucesivo atienda los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3377-2021 sobre los plazos razonables para surtir las actuaciones judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ruth Gómez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001408800420230026600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

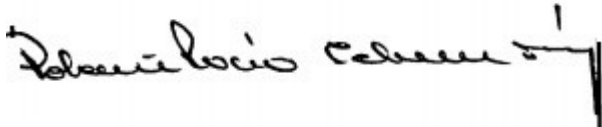
Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Exhortar a la peticionaria, para que en lo sucesivo atienda los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3377-2021 sobre los plazos razonables para surtir las actuaciones judiciales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH